



Bogotá D.C., julio 21 de 2021

Señor(a)

Juzgado 02 Administrativo Sección Primera  
No Registra

Email: jadmin02bta@notificaciones.gov.co  
Bogotá - D.C.

REF: CONTESTACION DE LA DEMANDA

<b>Radicación No:</b>	11001333400320200017500
<b>Demandante:</b>	RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.
<b>Demandado:</b>	Bogotá, Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad y otros.
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**SHARON LIZETH ESCOBAR TRUJILLO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.659.882 de Zipaquirá y Tarjeta Profesional número 251497 del C.S.J., obrando como apoderada especial de la Bogotá, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al poder otorgado por la Directora de Representación Judicial de la entidad, el cual ya obra en el despacho de la señora magistrada, estando dentro del término legal procedo a contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

#### I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

El demandante solicita la declaratoria de nulidad de las resoluciones expedidas dentro del expediente administrativo No. 740 de 2016, dentro del cual la Secretaria Distrital de Movilidad declaro a la sociedad demandante, infractora de las normas de transporte público por incurrir en las conductas descritas en los artículos 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 336 de 1996,

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195





de ahí que como consecuencia se le sancionó con una multa equivalente a (5.154.800) para la época de los hechos.

Así mismo, solicita, se declare la configuración de silencio administrativo positivo, respecto de los recursos, ya que indica que una vez presentado el respectivo recurso de apelación contra la resolución 5173-18 del 9 de noviembre de 2018, proferida por la Entidad y mediante la cual se declaró infractor de las normas de transporte, este no se resolvió dentro del término señalado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual aunado a ello, debe declararse que existió una pérdida de competencia por parte de la Entidad demandada.

Es así que las pretensiones reclamadas por el demandante corresponden a las siguientes:

(...)

*"1.- Se sirva DECLARAR configurado el silencio administrativo positivo frente al recurso de apelación formulado por RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., contra la resolución No. 5173-18 del 9 de noviembre de 2018, proferida por la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, con base en los fundamentos y causales que se exponen en este escrito.*

*2.- Se declare la pérdida de competencia por parte de la Dirección de procesos Administrativos de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.*

*3.- Que se sirva decretar la nulidad de la Resolución No. 5173-18 del 9 de noviembre de 2018, "POR LA CUAL SE FALLA LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA CONTRA LA EMPRESA RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. IDENTIFICADA CON NIT. 860.531.135-4", por la suma de (\$ 5.154.800.00).*

*4.- Que de igual forma se declare la nulidad de la Resolución No. 7282-19 de 31 de julio de 2019, proferida por la Subdirección de Investigaciones al Transporte Público "POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 5173-18 del 8 de noviembre de 2018, INTERPUESTO POR LA EMPRESA RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. IDENTIFICADA CON NIT. 860.531.135-4", y comunicada a la empresa el 8 de agosto de 2019, con base en los fundamentos y causales que se exponen en éste escrito.*

*5.- Que así mismo se sirva declarar la nulidad de la Resolución No. 2871-02 del 28 de noviembre de 2019 "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL*





EXPEDIENTE No. 740-2016”, y notificada a la empresa mediante aviso del 5 de febrero de 2020, con asiento en los fundamentos y causales que se exponen en este escrito.

6.- Que a manera de restablecimiento del derecho se sirva declarar que RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., no está obligada a cancelar a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, la multa señalada en el artículo primero de la resolución No.5173-19 del 8 de noviembre de 2018, confirmada por el artículo primero de la resolución No. 7282-19 del 31 de julio de 2019, ratificada por el artículo primero de la resolución No. 2871-02 del 28 de noviembre de 2019.

7.- Como consecuencia de esta declaración se sirva ordenar a la Secretaria de Movilidad la devolución de los dineros que se hayan consignado a su favor con motivo de la sanción irregularmente impuesta, cuyos actos administrativos que le sirven de fundamento se impugnan en este escrito, junto con los respectivos intereses comerciales de ley.

8.- Que como consecuencia de todo lo anterior, se ordene la terminación inmediata del procedimiento administrativo de cobro coactivo dentro del expediente No. 17923 que adelanta la Secretaria Distrital de Movilidad en contra de Radio Taxi Aeropuerto S.A.

9.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado o que se llegaren a practicar en contra de RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., por parte de Secretaria Distrital de Movilidad con motivo del desarrollo y adelantamiento del procedimiento administrativo de cobro coactivo dentro del expediente No. 17923.

10.- Descargar del estado de cuenta perteneciente a RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., el valor de la multa, de las actualizaciones monetarias y de la indexación que se hubieren liquidado a cargo de la empresa accionante.

11.- De tener que instaurar las acciones jurisdiccionales RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., se verá en la obligación legal de reclamar además el pago de la indemnización de perjuicios que se han causado y los que se llegaren a causar con motivo de los actos demandados las costas judiciales con motivo del proceso judicial que deba interponerse para la protección de sus derechos.”

(...)

De acuerdo a lo anterior, manifiesto al despacho que me pongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte activa en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. - Secretaría

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link

<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”





Distrital de Movilidad, toda vez que el proceso administrativo mediante el cual se declaró a la sociedad Radio Taxi Aeropuerto, infractora de las normas de transporte público por la presunta violación de lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 336 de 1996 y el artículo o dispuesto en los artículos 26, 34 y 35 de la Ley 336 de 1996, y el artículo 2.2.1.3.8.10., del Decreto 1079 de 2015, al presumiblemente incurrir en la operación de sus equipos, sin que el vehículo cuente con los documentos exigidos para prestar el servicio, en particular, la tarjeta de control vigente, así como, presuntamente, no vigilar ni constatar que el conductor del vehículo de placas VFD925, se encuentre afiliado al Sistema de Seguridad Social en calidad de cotizante, al igual que,

presuntamente no desarrollar los programas de capacitación a los operadores de sus equipos destinados al servicio público de transporte, a través del SENA o de las entidades especializadas, para el día 19 de diciembre de 2015, fecha en que se recibió la queja del señor ALEXANDER KOOP SANTA, y, con ocasión al memorando SDM-DCV-9395-16 del 08 de febrero de 2016., en concordancia con el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, se tramita cumpliendo todas y cada una de las ritualidades prevista en el ordenamiento legal vigente para este tipo de actuaciones administrativas, de ahí que como consecuencia se le sancionó con una multa, además se preservaron las plenas garantías procesales, respetando el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, la publicidad y la contradicción de la investigada, acá demandante, tan es así que esta conoció de la decisión tomada por la administración a través de la resolución que lo declaró infractor de las normas de transporte, así como que hizo uso de los medios de impugnación que la ley permite interponer los recursos que procedían contra la resolución 7282-19 del 31 de julio de 2019, dentro del expediente administrativo.

## II. FRENTE A LOS HECHOS

**HECHO PRIMERO.** ES CIERTO, la entonces Subdirección de Investigaciones de Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante la Resolución No. 933-2016 del 15 de septiembre de 2018, ordenó la apertura de investigación administrativa en contra la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. identificada con NIT. 860.531.135-4, por la presunta violación de lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.3.8.10 del Decreto 1079 de 2015.

**HECHO SEGUNDO.** ES CIERTO, MEDIANTE Resolución 5172-18 del 9 de noviembre 2018 dentro del expediente, fue resuelta la investigación administrativa en contra de la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. imponiéndose un multa por valor de (\$5.145.800).

4

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*

*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link*

*<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



**HECHO TERCERO.** ES CIERTO, mediante escrito la apoderada de la empresa investigada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el día 17 de diciembre de 2018.

**HECHO CUARTO,** ES CIERTO, estando dentro del término legal, mediante resolución 7282-19 del 31 de julio de 2019, la entidad desató el recurso de reposición, resolviendo NO REPONER la resolución del fallo No. 5173-18 del 8 de noviembre de 2018.

**HECHO QUINTO.** No le consta a mi representada u debe ser probado dentro del proceso. Sin embargo con loa nexos de la demandan se observa la existencia del mencionado documento.

**HECHO SEXTO,** ES CIERTO.

**HECHO SEPTIMO,** ES CIERTO.

**HECHO OCTAVO,** ES CIERTO, en cuanto a la interposición de los recursos por parte de la aquí demandante. Sin embargo se advierte que los mismos fueron resueltos por parte de la entidad que represento dentro del término establecido en la normativa vigente aplicable.

**HECHO NOVENO,** ES CIERTO.

**HECHO DECIMO,** ES CIERTO.

**HECHO ONCE,** ES CIERTO.

**HECHO DOCE,** NO ES UN HECHO.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Actuación administrativa adelantada:

- a) La entonces Subdirección de Investigaciones de Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante la Resolución No. 933-16 del 15 de septiembre de 2016, ordenó la apertura de investigación administrativa en contra la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., identificada

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*

*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





con NIT. 860.531.135-4, por la presunta violación de lo dispuesto en los artículos 26, 34 y 35 de la Ley 336 de 1996, y el artículo 2.2.1.3.8.10., del Decreto 1079 de 2015, al presumiblemente incurrir en la operación de sus equipos, sin que el vehículo cuente con los documentos exigidos para prestar el servicio, en particular, la tarjeta de control vigente, así como, presuntamente, no vigilar ni constatar que el conductor del vehículo de placas VFD925, se encuentre afiliado al Sistema de Seguridad Social en calidad de cotizante, al igual que, presuntamente no desarrollar los programas de capacitación a los operadores de sus equipos destinados al servicio público de transporte, a través del SENA o de las entidades especializadas, para el día 19 de diciembre de 2015, fecha en que se recepcionó la queja del señor ALEXANDER KOOP SANTA, y, con ocasión al memorando SDM-DCV-9395-16 del 08 de febrero de 2016.

- b) Del referido acto administrativo, se notificó la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., mediante aviso No. 5858, contenido en el oficio radicado número SDM-SITP-136859 de fecha 19 de octubre de 2016, recibido el 20 de octubre de 2016, entendiéndose surtida el 21 de octubre de 2016.
- c) La empresa investigada a través de su Representante Legal, la señora LUZ MARINA MOSQUERA SILVA, presentó escrito de descargos y solicitud probatoria dentro del término de ley, mediante radicado SDM: 135909 del 03 de noviembre de 2016.
- d) Por medio de Auto No. 1450-18 del 14 de marzo de 2018, la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público, resolvió sobre pruebas y corrió traslado para alegatos de conclusión. Dicho acto administrativo, fue comunicado a la empresa, a través de oficio radicado número SDM-SITP56134 del 23 de marzo de 2018, recibido el 27 de marzo de 2018.
- e) Mediante radicado número SDM: 101712 del 09 de abril de 2018, la empresa de transporte investigada presentó escrito de alegatos, dentro del término de ley.
- f) La Subdirección de Investigaciones de Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, en uso de sus facultades legales, expidió la Resolución No. 5173-18 del 09 de noviembre de 2018, por medio de la cual profirió fallo dentro de la actuación administrativa adelantada bajo el expediente No. 740- 16, mediante la que, resolvió declarar infractora de las normas de transporte a la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. identificada con NIT. 860.531.135-4, en primer cargo, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.3.4.1., del Decreto 1079 de 2015, por permitir la operación del vehículo de placa VFD925, bajo la conducción del señor CARLOS ROBERTO MOLANO, sin que este último se encontrara afiliado al Sistema de Seguridad





Social en calidad de “cotizante”, en segundo cargo, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, y el artículo 2.2.1.3.8.10., del Decreto 1079 de 2015, al permitir la operación del vehículo de placa VFD925, sin que el vehículo cuente con los documentos exigidos para prestar el servicio, particularmente, la refrendación de la tarjeta de control con una periodicidad mensual, y por último, con relación al tercer cargo, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 35 de la Ley 336 del 1996, por no desarrollar los programas de capacitación a los operadores de sus equipos destinados al servicio público de transporte, a través del SENA o de las entidades especializadas. En consecuencia, se decidió sancionar a la empresa, respecto del primer cargo, con multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de los hechos año (2015), equivalentes a UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.933.050). Con relación al segundo cargo, con multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de los hechos año (2015), equivalentes a UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.933.050). Y, respecto del tercer cargo, con multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de los hechos año (2015), equivalentes a UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$1.288.700), para una sanción total, por los tres (03) cargos descritos de ocho (08) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por total de CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$5.154.800).

- g) Del precitado acto administrativo de fallo, se notificó la empresa sancionada, mediante aviso No. 9134, contenido en el oficio radicado número SDM-SITP255457 del 30 de noviembre de 2018, recibido el 03 de diciembre de 2018, entendiéndose surtida el 04 de diciembre de 2018.
- h) La empresa sancionada, a través de su Representante Legal Judicial Suplente, la señora LUZ MARINA MOSQUERA SILVA, presentó escrito de interposición del recurso de Reposición y de manera subsidiaria, el de Apelación, en contra de la Resolución No. 5173-18 del 09 de noviembre de 2018, a través de radicado SDM: 399572 del 17 de diciembre de 2018, encontrándose dentro del término legal.
- i) La actual, Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, en uso de sus facultades legales, expidió la Resolución No. 7282-19 del 31 de julio de 2019, por medio de la cual, conoció y resolvió el recurso de Reposición impetrado en contra de la decisión de fallo, en el cual, resuelve NO REPONER, la Resolución No. 5173-18 del 09 de noviembre de 2018, y concede el recurso de Apelación, para lo cual, ordenó remitir la actuación





administrativa a la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad.

- j) El acto administrativo que resolvió el recurso de Reposición, se comunicó a la empresa recurrente, por medio del oficio radicado número SDM-SITP166777 del 05 de agosto de 2019, recibido el 06 de agosto de 2019.
- k) La Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, a través del memorando interno SDM-SCITP-174622 de 2019 del 16 de agosto de 2019, remitió por competencia y para trámite correspondiente, el expediente No. 740-16, a la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad, el cual fue recibido en misma fecha por la Dependencia.
- l) Por medio de la resolución 2871-02 del 28 de noviembre de 2019, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de esta Secretaría, decidió el recurso de Apelación interpuesto por la empresa de transporte y resolvió lo siguiente:

*“ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la decisión contenida en la Resolución de Fallo N° 5173-18 del 09 de noviembre de 2018, proferida por la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público de la Secretaría Distrital de la Movilidad dentro del expediente N° 740-16 contra la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., identificada con NIT N° 860.531.135-4, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR por los medios legales al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de transporte RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., la presente decisión según lo dispuesto en el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y se entiende agotado el procedimiento administrativo.”*

- m) Con oficio fechado el 12 de diciembre de 2019, se libró citación para notificación personal del acto administrativo que resolvió el recurso de Apelación.

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





- n) Por intermedio del oficio SDM-DIATT-15682-2020 del 27 de enero de 2020, se emitió aviso de notificación de la Resolución No. 2871-02 de fecha 28 de noviembre de 2019, recibido según se evidencia en el comprobante de entrega de guía, en fecha 05 de febrero de 2020.

#### **IV. EXCEPCIONES REVIA DE INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**

De la revisión del escrito de demanda y las pruebas aportadas con este resulta claro que existe una indebida formulación y acumulación de las peticiones propuestas, esto por cuanto, las mismas no cumplen con los requisitos señalados en el artículo 162 y 165 de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia no pueden ser conocidas en su totalidad por la jurisdicción contencioso administrativa bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que deben ser tramitadas por proceso diferente, según lo señalado por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Lo anterior por cuanto la Jurisdicción Contencioso Administrativa no puede declarar per se la configuración de un Silencio Administrativo positivo ya que este es un aspecto que le compete al interesado de reclamar, solicitar y protocolizar, en caso que la administración no lo realice de oficio, de ahí que es la decisión que niegue ese derecho la que pueda ser controvertida ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Determinación que toma fuerza jurídica, en lo señalado mediante sentencia del diecinueve (19) de enero de dos mil doce (2012), dentro del radicado 85001-23-31- 000-2007-00120- 01(17578), Consejero ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, donde se señaló:

(...)

*“Por lo anterior, y de conformidad con doctrina judicial de esta Sala, es del caso precisar que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no es el mecanismo idóneo para promover la declaratoria del silencio administrativo positivo, por lo que la sentencia apelada, que declaró el silencio administrativo, debe ser modificada. Agregando,*

*“Lo anterior, por cuanto, así como la ley establece expresamente la presunción de que el silencio de la administración, durante determinado período de tiempo, se asimila a declaración de voluntad dirigida a crear una situación jurídica que consiente o niega el reconocimiento del interés reclamado; así mismo prevé las condiciones en que debe entenderse negado o consentido el interés legal.*

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*

*“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





*Por eso, en materia tributaria, el artículo 734 del E.T. regula el silencio administrativo positivo, ante el incumplimiento del plazo previsto en el artículo 732. Y, para el efecto, dispuso que la administración lo debe declarar, de oficio o a petición de parte.*

*En esa medida, cuando se cumplen los presupuestos del artículo 732 del E.T., si la administración no toma la iniciativa de declarar el silencio administrativo, le asiste el derecho al interesado de solicitarlo. De tal manera que, la decisión que niegue ese derecho es la que se puede controvertir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo." (Subraya propia)*

(...)

Es así que resulta claro que ante la jurisdicción contencioso administrativa lo que debe ser controvertido, es la decisión que niega la solicitud de reconocimiento del Silencio Administrativo Positivo, y no las resoluciones dictadas dentro del asunto en concreto, ya que estas deberían argüir su propio concepto de violación y debatir las causales por la cuales se cree su legalidad se encuentra comprometida, y tampoco la solicitud de declaratoria del silencio administrativo positivo y la pérdida de competencia de la administración, según lo expresado líneas atrás, aspecto entonces (acto que niega la solicitud del Silencio Positivo)

Es claro en este caso que caso a pesar de su SUPUESTA existencia, ya que como se expresa en el hecho, la sociedad RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., mediante radicado, solicitó ante la Entidad, la declaratoria administrativa del Silencio administrativo Positivo, solicitud que fue contestada por parte de la secretaria de Movilidad mediante oficio, y con la cual la Entidad negó tal declaratoria, de acuerdo al contenido del mismo y que sin embargo esta no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 85 del C.P.A.C.A., por cuanto el mismo no se acompañaba escritura pública de protocolización, no es objeto dentro del presente litigio, toda vez que no se demanda en este trámite la legalidad del oficio atrás citado, tal y como puede verse de las pretensiones que se formulan en la demanda.

Aspecto que daría lugar no solo a la indebida formulación y acumulación de pretensiones en el presente asunto, sino una falta de acto administrativo que pueda ser controvertido ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ya que como se ha dicho a pesar de que existe acto que resuelva y niegue la configuración del silencio administrativo positivo, este no es objeto de demanda por la parte actora.

Además, en el presente caso no se cumplió tampoco con el requisito establecido en el artículo 85 de la ley 1437 de 2011, es cual es administrativo y no judicial, ya que no se protocolizó el mismo.





(...)

*"Artículo 85. Procedimiento para invocar el silencio administrativo positivo. La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto.*

*La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así. Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico."*

(...)

Esto debido a que como se ha expuesto, además de los requisitos establecidos en la norma para la configuración del Silencio Administrativo Positivo, el mismo debe ser solicitado por la parte o debe ser declarado por la administración de oficio, para que así sea reconocido por las autoridades, de acuerdo a las reglas establecidas en norma antes señalada.

Aspecto que como se ha dicho no sucedió en este caso ya que la parte demandante no protocolizó tal derecho previó a la solicitud elevada ante la Entidad. A su vez, debe señalarse a su señoría que las pretensiones se encuentran indebidamente formuladas o acumuladas ya que se excluyen entre sí, y no todas pueden ser tramitadas bajo el mismo procedimiento, toda vez que en un primer evento, se señala que la Entidad no Secretaría Distrital de Movilidad resolvió los recursos de reposición y apelación propuestos por la empresa Accionante, en contra de la resolución, dentro del término señalado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, y que debido a ello se deben aplicar las consecuencias establecidas en la parte final del artículo 52 de la codificación procesal administrativa, aunado al hecho de la ocurrencia de un silencio positivo de acuerdo a lo señalado en los artículos 84 y s.s. de dicho código, sin embargo en un segundo aspecto dentro de los hechos y pretensiones se solicita la nulidad de las resoluciones, con la cual se declaró infractor de las normas de transporte a la accionante, así como la nulidad de la resolución, por la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la resolución y mediante la cual se concedió el recurso de apelación del cual se predica la ocurrencia del supuesto silencio administrativo.

Es decir, del contenido de las pretensiones y su formulación, no se puede concluir cual es el objeto de la demanda, si declarar la pérdida de competencia de la Entidad para resolver los recursos presentados de acuerdo a las reglas del artículo 52 de la ley 1437 de 2012, y declarar el silencio administrativo positivo respecto de la resolución de los recursos presentados, con base en el artículo 85 del Código de

11

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*

*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link*

*<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que da lugar a la existencia de un acto que asimila la Declaración de voluntad dirigida a crear una situación jurídica que consiente el reconocimiento del interés reclamado a través de la declaración del mismo por petición de la parte demandante, o si por el contrario, se requiere es la nulidad de los actos administrativos con los cuales la Entidad resolvió los recursos propuestos en contra de la resolución 5173 de noviembre de 2018, ya que estas están viciadas por alguna causal que afecta su legalidad.

Razón por la que al ser las pretensiones formuladas excluyentes entre si existe entonces una indebida acumulación de pretensiones de carácter objetiva, tal y como lo señala la Jurisprudencia del Tribunal de Cierre de esta Jurisdicción en sentencia del 27 de octubre de 2011, donde señaló:

(...)

*"...el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra la parte demandada, aunque no sean conexas, siempre que el juzgador sea competente para conocer de todas; que éstas no se excluyan entre sí, salvo que se formulen como principales y subsidiarias y, que puedan tramitarse por el mismo procedimiento. Los anteriores elementos identifican la denominada acumulación objetiva de pretensiones, en la medida que se trata de distintas pretensiones formuladas en contra de un mismo sujeto procesal..."*

(...)

Decisiones todas las aquí argumentadas que son aplicables al caso concreto por tratarse de supuestos de hecho, donde se efectuó pronunciamiento respecto a las reglas de la pérdida de competencia, la configuración del silencio administrativo positivo solicitado por vía judicial.

## V. EXCEPCIONES DE MERITO

### 5.1 INEXISTENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS CARGOS DE NULIDAD FORMULADOS

En la demanda tampoco se plantea o explica el concepto de violación y por qué se considera existe una violación de normas superiores y legales, en el caso, ya que la parte demandante se limita a señalar que como los recursos interpuestos por la empresa no fueron notificados dentro del término de un (1) año, a

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*

*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link*

*<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





partir de su interposición, entiende que los mismos fueron fallados en favor del recurrente, pero no se plantea y argumenta una causal que afecte la legalidad de los actos administrativos dentro del expediente.

Si bien la aquí demandante realiza una enumeración de los supuestos conceptos en dicho títulos se limita a efectuar una enunciación normativa y a reiterar la supuesta ocurrencia del silencio administrativo positivo. Sin que se determine el porqué de los cargos de nulidad de los demás actos administrativos demandados en el presente trámite.

Razones por las que dichos argumentos se entienden dirigidos a la posible existencia de un silencio administrativo positivo, más no a una de las causales establecidas en la Ley y con las cuales se afecta la legalidad de los actos administrativos, tales como que estos fueron expedidos con falsa motivación, de forma irregular, por falta de competencia de quien los expidió, o que estos fueron expedidos en virtud de una desviación de poder, de quien tenía el deber de expedirlos, o porque se violó el debido proceso al momento de su expedición.

Sin embargo, la demanda adolece de estas apreciaciones respecto de los actos administrativos expedidos en el curso del proceso administrativo realizado bajo expediente, ya que como se ha explicado las conjeturas planteadas hacen relación única y exclusivamente a la petición de que se declare la existencia de un silencio administrativo positivo y a que la Secretaria Distrital de Movilidad.

Argumentos que se exponen con base en decisiones del Consejo de Estado del año 1998, sin embargo se olvida que la jurisprudencia y posición reciente del Consejo de Estado, señala que este silencio positivo debe ser solicitado a petición de parte o declarado de oficio por la administración, pero que en todo lugar esta jurisdicción solo puede conocer es del acto administrativo que niega ese derecho, pero en este caso no se demanda.

## **5.2 INEXISTENCIA DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO Y FALTA DE REQUISITOS PARA SU CONFIGURACIÓN**

Frente a la configuración el silencio administrativo positivo la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

*(...) "ARTÍCULO 84. SILENCIO POSITIVO. Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva. Los*

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020*

*"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link*

*<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





*términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso.*

*El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código.*

**ARTÍCULO 85. PROCEDIMIENTO PARA INVOCAR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.** *La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto. La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así. Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico.*

**ARTÍCULO 86. SILENCIO ADMINISTRATIVO EN RECURSOS.** *Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa. El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas. La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La no resolución oportuna de los recursos constituye falta disciplinaria gravísima.*

**ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. La sanción decretada por acto*

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





*administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria<sup>1</sup> (...)*

Lo establecido en la norma constituye una excepción a la regla general del silencio administrativo en trámites de recursos, es así, que cuando en el trámite de una actuación administrativa sancionatoria, el recurso interpuesto por el investigado se resuelva por fuera del término de un año, contado luego de la presentación oportuna del mismo, habrá operado el silencio administrativo positivo, lo que implica que el recurso se entienda resuelto a favor del recurrente. De otro lado, la norma estableció el procedimiento para invocar el silencio administrativo positivo, el cual consiste en la protocolización en la notaria de la copia auténtica de la "petición", junto con la declaración juramentada de no haber sido notificada la decisión dentro del término previsto.

En concordancia con lo anterior, para la verificación de la configuración del silencio administrativo positivo corresponde efectuar la revisión de tres aspectos:

1. La presentación oportuna del recurso.
2. La decisión y notificación del acto administrativo que resuelve el recurso dentro del término del año y,
3. El cumplimiento de los requisitos para su exigencia.

Frente a lo solicitado en el escrito de referencia, de que se declare como configurado el silencio administrativo positivo del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 5173 de 9 de noviembre de 2018 dentro del expediente 740 de 2016 y la pérdida de competencia de la entonces Dirección de Procesos Administrativos, ahora, Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte y las demás solicitudes accesorias de esta declaratoria.

Se debe advertir que dicho recurso fue desatado mediante la Resolución 2871-02 proferida el 28 de noviembre de 2019 por el operador jurídico de segunda instancia de la Secretaría Distrital de Movilidad, dentro del término de UN (01) AÑO previsto en el artículo 52 del C.P.A. y de lo C.A., a saber: "Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

---

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011.





Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Ahora que la pluricitada Resolución 2871-02 de 28 de noviembre de 2019, se haya notificado mediante aviso el 6 de febrero de 2020; en nada contraria lo dispuesto en el citado artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto que dicha disposición normativa en ninguno de sus apartes contempla que la notificación del acto administrativo que decide y/o resuelve los recursos deba ser notificado dentro del año siguiente a la interposición de los mismos.

Así las cosas, es claro que el término de un (1) año contado a partir de la debida y oportuna interposición de los recursos es para la resolución de los mismos y no para que adicionalmente los actos administrativos que los resuelven sean notificados dentro de dicho plazo; luego entonces, no se evidencia ninguna extemporaneidad en las actuaciones surtidas dentro de la investigación, que haya dado lugar a la pérdida de la potestad sancionatoria de la administración y/o la configuración del silencio administrativo positivo, no siendo posible por lo ya expuesto acceder a las pretensiones de la accionante en su escrito de acción.

Es preciso indicar así mismo que, el Consejo de Estado mediante sentencia Radicación número: 54001-23-31-000-1999-0111-01 radicado interno (23358), establece que, en los actos administrativos se distinguen los presupuestos de existencia, los presupuestos de validez y los presupuestos de eficacia final. Los presupuestos de existencia son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica. Los presupuestos de validez son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez no permiten que le sobrevenga una valoración negativa.

Los presupuestos de eficacia final son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir. Ahora, no debe olvidarse que mientras la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no decreta la nulidad de un acto administrativo, este se presume válido y es idóneo para producir los efectos que le son propios, tal como se desprende de lo normado en el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y como ya preceptúa de manera expresa el nuevo Código Contencioso administrativo al disponer que "los actos





*administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo .*

Constituyen presupuestos de existencia la expresión del designio o voluntad de la administración, el objeto o materia sobre la cual recae el querer de la administración y la causa o motivo que induce a la decisión de la administración. Son presupuestos de validez el sometimiento del acto al ordenamiento jurídico y el cumplimiento de las formalidades sustanciales que se exigen para su producción.

Concretamente sobre la publicidad de los actos administrativos como presupuesto de eficacia, el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) dispone que *"los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios para los particulares mientras no hayan sido publicados..., Y que "sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión"*

Así que entonces, como puede observarse, la publicidad de los actos administrativos no es un requisito para su existencia ni para su validez sino para que ellos puedan producir los efectos a que están destinados. Con otras palabras, los vicios en la publicidad de los actos administrativos, por no generarse en su producción sino en su comunicación, sólo impactan en su eficacia final y por ello tales hechos jamás pueden aducirse como circunstancias de inexistencia del acto o como causal de nulidad del mismo.

### **5.3 LEGALIDAD DE LOS OFICIOS DEMANDADOS**

La presunción de legalidad de los actos administrativos es una presunción de hecho, que por lo mismo admite prueba en contrario. Es *iuris tantum*, es decir, mientras ella no se desvirtúe a través de proceso judicial; por consiguiente es provisional. Así se advierte en la jurisprudencia del Consejo de Estado, cuando se dice que *"La presunción de legalidad es iuris tantum. Si en juicio ante la jurisdicción llega a demostrarse o a probarse que uno o varios de los elementos del acto en verdad no responden a la preceptiva legal sobre el mismo, se desvirtúa dicha presunción y el acto deviene en nulo, lo que sube de punto cuando se está frente a un acto clasificado como 'reglado', es decir de aquellos en que para su dictamen, el órgano emisor debe ceñirse de manera estricta a las disposiciones sobre la materia. Así ocurre, entre otros, con los actos resultantes de la actuación disciplinaria que la administración adelanta en contra de un servidor estatal"*

De conformidad con la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 88 establece lo siguiente:

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

17





*“Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”*

No se observa en el caso bajo análisis, la existencia de hechos o fundamentos de derechos que desvirtúen esta presunción de legal de las cual gozan los oficios emitidos por mi representada. Así mismo dentro del escrito de demanda, no se hace mención a los conceptos de violación de los que pueda predicarse de los oficios demandados sea nulos. Al contrario de estos, se puede observar el apego a la Ley y la constitución.

#### **5.4 EXCEPCIÓN GENÉRICA**

La doctrina y principalmente la jurisprudencia, han procurado por el amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas constitutivas de “excepción” que se prueben dentro del trámite procesal, se declararán en la respectiva sentencia, por lo cual se eleva esta respetuosa solicitud, en ejercicio de la defensa técnica a favor de la entidad que represento.

Este criterio, lo hace suyo el Profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Derecho Procesal Civil Colombiano al decir:

*(...) “el Estado puede, por conducto del Juez, reconocer de oficio las excepciones perentorias que resulten probadas en la actuación, aunque el demandado no las haya presentado; esto patentiza una clara diferencia entre demandante y demandado, porque el Juez no puede ir más allá de lo que el demandante pidió (están proscritas las sentencias ultra petita o extra petita) pero si pueden reconocer excepciones no propuestas por el demandado, salvo las de nulidad relativa, prescripción y compensación, que por expresa disposición legal, deben ser alegadas, lo que determina un mayor campo de acción oficioso por parte del Juez en beneficio de la parte que ha sido demandada”. (...)*

De conformidad con lo anterior, solicito respetuosamente al señor Juez declarar probadas en favor de mi representada, las demás excepciones que se encuentren probadas en el trámite del proceso.

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





### III. PETICIONES DE LA DEFENSA

Con todo respeto solicito al señor Juez, tener en cuenta las siguientes peticiones:

1. DECLARAR PROBADAS las excepciones propuestas en el presente escrito de contestación.
2. Como consecuencia de la anterior declaración se NIGUEN las pretensiones de la demanda.
3. Se condene en Costas a la parte demandante.

### IV. PRUEBAS

Documentales

Copia digital de lo antecedes administrativos.

### VI. ANEXOS

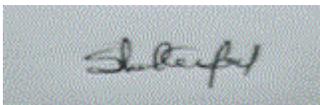
Lo enunciado en el acápite de pruebas.

### VI. NOTIFICACIONES

Al Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad a través de su apoderada en las siguientes direcciones electrónicas: [judicial@movilidadbogota.gov.co](mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co) y [sescobar@movilidad.gov.co](mailto:sescobar@movilidad.gov.co)

Del señor Juez.

Cordialmente,



**Sharon Lizeth Escobar Trujillo**

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





SECRETARÍA DE  
MOVILIDAD



DRJ

**20215105747651**

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Dirección de Representación Judicial  
Firma mecánica generada en 21-07-2021 02:33 PM

Elaboró: Sharon Lizeth Escobar Trujillo-Dirección De Representación Judicial

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020  
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link  
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

**Secretaría Distrital de Movilidad**

Calle 13 # 37 - 35  
Teléfono: (1) 364 9400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Información: Línea 195

20



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

